

TRANSFERENCIA MORTIS CAUSÆ DE CUOTAS SOCIALES

MIRTA DEL C. AVELLANEDA

PONENCIA

Las consecuencias que derivan de la muerte de un socio, respecto de sus cuotas sociales, dependen de la redacción impuesta al contrato social, en relación a la incorporación de los herederos y a la transferencia voluntaria de las mismas. Pueden presentarse cuatro situaciones que producen resultados diferentes:

1) Contrato social sin cláusula de incorporación de herederos y sin limitaciones a la transferencia de las cuotas.

En este caso, las cuotas del socio fallecido ingresan al acervo sucesorio como cualquier otro bien del causante, y serán adjudicadas a sus herederos en virtud de las normas del derecho sucesorio común.

Los herederos pueden optar entre ingresar a la sociedad o renunciar a ello. En ambos casos, pueden transferir libremente sus derechos a cualquier persona, incluidos los socios y la sociedad.

2) Contrato social sin cláusula de incorporación de herederos y con limitaciones a la transferencia de las cuotas.

Los herederos son considerados terceros y por lo tanto deben respetar las limitaciones previstas por el contrato social para el ingreso de éstos. Si en el ejercicio de dichas limitaciones los restantes socios niegan su conformidad a la adquisición de la calidad de socios por

parte de los herederos, se produce la resolución parcial del contrato social. No se aplica el art. 154 2° párrafo L.S.C.

3) Contrato social con cláusula de incorporación de herederos y sin limitaciones a la transferencia de las cuotas.

Los herederos deben ingresar a la sociedad y los restantes socios no pueden oponerse a ello (art. 155 1° párrafo L.S.C.). Sin embargo, posteriormente, aquéllos pueden transferir libremente sus cuotas en cualquier tiempo y a cualquier persona, incluidos los socios y la sociedad.

4) Contrato social con cláusula de incorporación de herederos y con limitaciones a la transferencia de las cuotas.

Los herederos deben ingresar a la sociedad y los restantes socios no pueden oponerse a ello (art. 155 1° párrafo L.S.C.). Si aquéllos desean transferir sus cuotas dentro de los tres meses de su incorporación deben comunicarlo a la gerencia y ésta de inmediato ponerlo en conocimiento de los socios a efectos de que en el plazo de 15 días expresen su voluntad de adquisición o la de la sociedad. No ejerciendo ese derecho, el heredero puede libremente transferir las cuotas pues le son inoponibles las limitaciones del contrato social (art. 155 2° párrafo L.S.C.).

Pasado el plazo de tres meses, para transferir las cuotas deberá cumplir el procedimiento fijado por el contrato social, siendo de aplicación el art. 154 2° párrafo L.S.C.

DESARROLLO

La primera ley argentina de Sociedades de Responsabilidad Limitada -11.645/32- contenía una escueta referencia a la transmisión de las cuotas sociales por causa de muerte del titular, sometiendo la incorporación de herederos y legatarios al mismo régimen cerrado de incorporación de terceros (art. 12 párrafo 4°) “permitiendo la transferencia de cuotas sólo en restringidas condiciones que aseguren la permanencia de la sociedad y el armónico desarrollo en la dirección de sus componentes”.¹

La ley 19.550/72 reglamentó el supuesto en el art. 155, disponiendo la aplicación del art. 152, lo que significaba sujetar a los herederos al rígido sistema previsto para el ingreso de extraños a la sociedad. En virtud de ello, debían aquéllos -después de la declaratoria de herederos- notificar a los restantes socios a efectos del ejercicio del derecho de oposición y adquisición preferente.

Ante la existencia de previsión contractual de incorporación de herederos, la misma resultaba obligatoria para éstos y los socios, pro-

duciéndose el ingreso al acreditar la calidad de tales, actuando en el interín el administrador de la sucesión.

Con el fin de atenuar las objeciones de la doctrina hacia este "socio forzoso"², la ley 22.903/83, si bien opta por su mantenimiento, introduce una importante modificación al establecer la inoponibilidad de las limitaciones estatutarias para la transferencia de cuotas *inter vivos*, a las cesiones que los herederos realicen dentro de los tres meses de su incorporación, pudiendo la sociedad y los socios ejercer opción de compra.

A su vez, la misma ley modifica sustancialmente el principio legal imperante hasta entonces, reconociendo la libertad de cesión de cuotas a terceros, salvo voluntad en contrario de los socios expresada en el instrumento social, sujetando su validez a una adecuada reglamentación del procedimiento de limitación (art. 153).

Ello determina, ante la muerte de un socio, diferentes combinaciones posibles, según la configuración estatutaria en ambos aspectos: la incorporación de los causahabientes de los socios y la de los terceros.

1) CONTRATO SOCIAL SIN CLÁUSULA DE INCORPORACIÓN DE HEREDEROS Y SIN LIMITACIONES A LA TRANSFERENCIA DE LAS CUOTAS SOCIALES.

Entendemos que en este supuesto no se produce la resolución parcial del contrato, sino que las cuotas sociales integran el acervo sucesorio como cualquier otro bien del causante y, en consecuencia, se adjudicarán a sus herederos. Apoyamos esta postura en los siguientes argumentos:

a) Al no introducir limitaciones a la transferencia de las cuotas en el contrato social, se evidencia la voluntad de los socios de mantener la "despersonalización" que la ley vigente imprime a la sociedad de responsabilidad limitada, y ello debe ser aplicado tanto para actos *inter vivos* como *mortis causa*.

En efecto, a partir de la reforma de 1.983 (ley 22.903) puede afirmarse que para la ley argentina la sociedad de responsabilidad limitada es una sociedad de capital, eliminándose aquella conceptualización de sociedad mixta que imponía el rígido sistema previsto por la ley 19.550, tanto para el ingreso de terceros (art. 152), como para la toma de decisiones de acuerdo al número de socios (art. 160). En el sistema vigente, por el contrario, no solamente se ha flexibilizado el régimen de mayorías (art. 160), sino que solo la voluntad de los so-

cios, plasmada en el estatuto social, puede modificar el principio de libre cesibilidad de las cuotas sociales (art. 153), por lo que podemos afirmar- siguiendo a un autor español- que el tipo que nos ocupa es una "corporación personalizable"³.

Ante el silencio del contrato social, respecto tanto de la suerte de las cuotas después de la muerte de un socio, como de la transferencia de las mismas en vida de aquéllos, sólo cabe interpretar que para esa sociedad de responsabilidad limitada la persona del socio es absolutamente indiferente, asimilándose, en ese sentido, a una sociedad anónima en la que -salvo limitaciones estatutarias- las acciones son libremente transferibles y se adjudicarán a los herederos de acuerdo al sistema sucesorio común.

Si a los socios no les interesa quién ingresa a la sociedad por vía de cesión voluntaria, ¿por qué debemos suponer que debe interesarles quién lo hace por vía sucesoria, y, pero aún, imponerles la resolución parcial del contrato con todo lo que ello implica? ¿No resulta más adecuado pensar que si esa fuera la voluntad de los socios (resolución parcial por causa de muerte) así lo habrían expresado en el estatuto social?

b) El art. 90 L.S.C. no menciona a la sociedad de responsabilidad limitada dentro de los tipos en los cuales la muerte del socio es causal de resolución del contrato, y esa exclusión no puede interpretarse como un error del legislador de no haber modificado el régimen general al modificar el régimen especial⁴, ya que, a nuestro entender, ello no hace más que reforzar el criterio sustentado en el apdo. anterior, en el sentido de que la resolución parcial por causa de muerte -en el supuesto bajo análisis- debe resultar de cláusula estatutaria expresa -en uso de la facultad reconocida por el art. 89 L.S.C.- por oposición a los tipos en los que la ley la considera implícita.

c) La expresión "si el contrato previera..." contenida en el art. 155 L.S.C. no refiere a que solamente en ese caso los herederos se incorporarán⁵, -quedando excluidos ante el silencio del estatuto- sino que, a nuestro entender, el art. citado contempla los supuestos que dan lugar a la incorporación de los herederos: en el primer párrafo para aquellos casos en que el contrato social mantiene el principio legal de libre transmisibilidad de las cuotas, y en ambos, para cuando lo deroga imponiendo limitaciones.

En otras palabras, en el art. 155 el legislador del año '83 ha regulado la incorporación de los herederos en concordancia con la nueva configuración de la sociedad de responsabilidad limitada reflejada en el art. 153, eliminando en el primer párrafo la referencia al art. 152 y agregando en el segundo la inoponibilidad a los herederos de las cláu-

sulas limitativas de las cesiones voluntarias previstas en el contrato social.

En resumen, cuando el art. 155 dice "si el contrato previera..." no significa que solamente en ese caso los herederos se incorporarán, sino que la conjunción "si" refiere a la obligatoriedad del ingreso de los mismos. Por lo que no cabe deducir que la ley excluye otra vía de incorporación de aquéllos, esto es, la que se produce ante el silencio del estatuto respecto de las consecuencias de la muerte de los socios y de restricciones a la libre cesibilidad de las cuotas sociales.

Sin embargo, existe una diferencia entre ambos supuestos. En el previsto en art. 155 los herederos deben incorporarse a la sociedad-aún cuando luego puedan transferir las cuotas- mientras que en el caso bajo análisis, los herederos pueden renunciar a la misma en forma previa.

2) CONTRATO SOCIAL SIN CLÁUSULA DE INCORPORACIÓN DE HEREDEROS Y CON LIMITACIONES A LA TRANSFERENCIA DE LAS CUOTAS SOCIALES

En este supuesto, se manifiesta un contrato social en el cual los socios han guardado silencio respecto de la suerte de las cuotas después su fallecimiento, pero sí han tenido la precaución de introducir limitaciones al ingreso de terceros, derogando para el caso particular el principio de libertad de cesión de las cuotas sociales previsto en la ley de Sociedades Comerciales (art. 153). Ello trasunta la importancia que los mismos otorgan a las personas que integran el ente, por lo que, ante la muerte de un socio, las limitaciones impuestas deben tener plena aplicación.

Pudiendo ser las restricciones a la transmisibilidad de las cuotas de lo más variadas, resulta difícil imaginar todas las situaciones que pueden presentarse como consecuencia de las mismas respecto de los herederos, pero, a los fines de dar tratamiento al tema que nos ocupa, vamos a considerar las dos limitaciones que la ley 19,550 -a título ejemplificativo- menciona en el art. 153 y que, por otra parte, son las más frecuentes. Ellas son: de conformidad y de preferencia, las que pueden reglamentarse en forma individual o en combinación, y, en este caso, de maneras diferentes.

Supongamos un contrato social que prevé un derecho de opción a favor de los socios y la sociedad (en defecto de aquéllos) y un derecho a prestar conformidad al eventual ingresante. En este caso, el heredero declarado tal deberá, en primer lugar, ofrecer las cuotas a los

socios y a la sociedad, a efectos del ejercicio de la opción conferida. A su vez, si tiene interés en incorporarse a la sociedad así deberá hacerlo saber, y si no lo tiene, hará conocer la identidad del posible adquirente, a fin de que los socios otorguen la conformidad prevista, ante la negativa a ejercer el derecho de preferencia.

Denegada la conformidad, se producirá la resolución parcial del contrato social⁶ y, en consecuencia, deberá reembolsarse al heredero el valor de las cuotas que pertenecían al causante. En este caso no se aplicaría el trámite previsto en el art. 154 2º párrafo (recurso judicial para discutir la causa de la oposición) pues el mismo está concebido para evitar que un socio quede "atado" a la sociedad cuando su intención es ceder sus cuotas, total o parcialmente. Se enfrentan, entonces, dos valores: el derecho del socio a reducir o perder su participación en la sociedad y el de los restantes a ejercer la facultad de rehusar la conformidad que les concede el estatuto, resolviendo la ley a favor de aquél, en concordancia con el postulado legal de que puede limitarse la transmisibilidad de las cuotas pero no prohibirse (art. 153 L.S.C.).

En el caso que analizamos la situación es diferente. Se trata de un extraño a la sociedad (heredero) y, por lo tanto, debe primar la voluntad de los socios por sobre la de aquél. Lo contrario implicaría la imposición forzosa de un socio, lo que, a diferencia del supuesto analizado en el apdo. a) en el que el elemento personal era indiferente, no es posible cuando del estatuto social surge la importancia que los socios otorgan a las personas con las que comparten la relación societaria.

3) CONTRATO SOCIAL CON CLÁUSULA DE INCORPORACIÓN DE HEREDEROS Y SIN LIMITACIONES A LA TRANSFERENCIA DE LAS CUOTAS SOCIALES

Es el supuesto previsto en el primer párrafo del art. 155 L.S.C. y cuya interpretación ya adelantáramos en el apdo. 1) c).

En este caso, los socios, al redactar el contrato social, han querido asegurar que ante la muerte de ellos sus herederos pasarán a formar parte de la sociedad, sin que éstos o los socios puedan plantear oposición alguna.

Sin embargo, las consecuencias serán diferentes para los socios supervivientes que para los herederos. Los primeros, ante la muerte de un socio, aceptarán a estos consocios forzosos como resultado de la renuncia anticipada a oponerse a su incorporación formulada al redactar el estatuto social. Por el contrario, los segundos, si bien no pueden

oponerse a su incorporación, una vez formalizada ésta, podrán transferir las cuotas que les corresponden sin limitación alguna ante el silencio del estatuto al respecto.

Es decir, mientras la incorporación de herederos se impone tanto a éstos como a los socios supervivientes, la permanencia posterior en la sociedad depende exclusivamente de la voluntad de los primeros.

Tal como lo expresa el art. 155 L.S.C. la incorporación efectiva se produce al presentar ante la sociedad la declaratoria de herederos, actuando antes de ello, en su representación, el administrador provisorio de la sucesión.

4) CONTRATO SOCIAL CON CLÁUSULA DE INCORPORACIÓN DE HEREDEROS Y CON LIMITACIONES A LA TRANSFERENCIA DE LAS CUOTAS SOCIALES

Es el supuesto regulado por el art. 155 en ambos párrafos.

Se trata de un contrato social en el cual los socios han querido -tal como en el caso anterior- asegurar que sus herederos se incorporarán a la sociedad. Pero, a la vez, han fijado estatutariamente limitaciones para las cesiones voluntarias de las cuotas, como manifestación de la importancia que otorgan a las personas que integran el ente.

El pacto de incorporación va a tornar obligatoria la misma tanto para los socios supervivientes como para los herederos. Ello significa, respecto de los primeros, que dicho pacto va tener preeminencia por sobre las limitaciones impuestas a la transmisibilidad de las cuotas, no siendo los herederos, en este caso, considerados terceros.

De igual manera que en el caso anterior, la permanencia posterior de los herederos en la sociedad depende exclusivamente de la voluntad de éstos, pero en caso de que optaran por transferir sus cuotas, ya no podrán hacerlo libremente, sino que deberán sujetarse a lo previsto en el contrato social para la cesión de las mismas. Sin embargo, dependerá de la época en la cual desean formalizar la cesión, ya que si la misma se verifica dentro de los tres meses de su incorporación, deberán comunicar a la gerencia su intención de transferir, la que pondrá ello en conocimiento de los socios "en forma inmediata y por medio fehaciente", a fin del ejercicio- por la sociedad o los socios- del derecho de adquisición preferente dentro de los quince días de recibida la comunicación por la gerencia. En caso de no hacer uso del mismo, el heredero podrá transferir sus cuotas a un tercero, en virtud de la inoponibilidad de las limitaciones contractuales a la cesión que la ley reconoce a su favor.

Pasados los tres meses de su incorporación, las restricciones estatutarias le son plenamente oponibles, por lo deberá cumplir con el procedimiento previsto en el mismo para las transferencias voluntarias de cuotas, con posibilidad de recurrir a la vía judicial en caso de considerarse infundada la oposición de los restantes socios, conforme lo previsto en art. 154 L.S.C.

Comparando el caso aquí expuesto con el anterior (apdo. 3) vemos que en ambos se persigue la protección de los herederos, como consecuencia de la renuncia anticipada de los socios a oponerse a su ingreso a la sociedad y el respeto a la voluntad de éstos a permanecer en la sociedad. Sin embargo, ante la intención de los herederos de reducir o perder su calidad de socios forzosos, mientras en el supuesto analizado en el apdo. anterior, la solución era sencilla (libre transferencia parcial o total de sus cuotas) en el presente no lo es, pues la ley protege en forma preferencial a los socios supervivientes a través de la aplicación de las limitaciones impuestas por el estatuto social para las cesiones voluntarias de cuotas. Pero como no abandona totalmente el interés de los herederos, reconoce la inoponibilidad de dichas limitaciones durante cierto plazo desde su incorporación, aunque relativizada frente al derecho que tienen la sociedad y los socios de adquirir las cuotas que pertenecieron en su momento al socio premuerto.

REFERENCIAS

¹ CARRANZA, Adolfo. *Ley Argentina sobre Sociedades de responsabilidad Limitada*. 2º Ed. Guadalupe. Buenos Aires 1.934.

² Exposición de Motivos Ley 19.550

³ ALONSO ESPINOZA, Francisco J., "La sociedad de responsabilidad limitada: incorporación personalizable?". *Revista Derecho de Sociedades* N° IV 1.996. Madrid, pág.31.

⁴ FILIPPI, Laura, "El fallecimiento del socio en las sociedades de responsabilidad limitada". *J.A. N° especial 31-3-2000* pág. 36.

⁵ FILIPPI, ob. cit.

⁶ RICHARD, Efraín H.- MUIÑO, Orlando, *Derecho Societario*, Astrea 1997, pag. 393.